

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Bancolombia S.A.
Garante	Danny Alexander García Román
Radicado	05001 40 03 028 2021 01395 00
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 22 de noviembre de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, siendo garante el señor **DANNY ALEXANDER GARCÍA ROMÁN**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico institucional el 30 del mismo mes y año (Doc.04), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #1

La primera exigencia consistía que se arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La apoderada manifiesta que dicha exigencia ya se encuentra superada, pues el mensaje da datos se encuentra adjunto a la demanda.

Al parecer, la profesional del derecho no comprendió el requisito exigido, dado que en ningún momento el Juzgado aseveró que no se hubiera aportado el mensaje de datos, sino que lo arrimado fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde obviamente es posible apreciar el mensaje de datos, pero cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde al archivo que se encuentra adjunto a ese correo.

Se reitera lo dicho en el auto inadmisorio, en el sentido que si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue

el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

Requisito #2

Se requirió que se adjuntará el historial actualizado del vehículo con placas **INQ131**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, frente a lo cual la profesional del derecho solicita que se establezca un tiempo prudencial para allegar el certificado, toda vez que no fue posible obtenerlo en tiempo; petición que resulta totalmente improcedente, toda vez que el Art. 90 del C.G. del P. otorga el término de 5 días para subsanar los defectos de los que adolezca la demanda, y al tenor del Art. 13 ibidem, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Requisito #5

Se solicitó que se aportará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 30 de agosto de 2021.

La apoderada manifiesta que de conformidad con la certificación de la empresa legalmente constituida para certificar el envío y la recepción de mensajes de datos, se acredita que el documento aportado es el mismo que se envió mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con la ley 1835 de 2015 y su decreto reglamentario, así como la aplicación del decreto 806 de 2020.

Efectivamente existe certificación emitida por CERTIMAIL, pero para el Despacho tener certeza de que efectivamente el aviso allegado fue el que se le remitió al garante, dicha certificación tendría que haberse presentado en forma separada y en original, de modo que al abrir los PDF se pueda observar en el Panel de Navegación-Archivos adjuntos (clip), precisamente los documentos que fueron adjuntados a la notificación.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no

contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69302914a94084c17939cd795f9fac715f255b13d1ea5f2619ca7349804aa4bf**

Documento generado en 06/12/2021 06:19:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>